

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de fecha 18 de febrero de 1956 se aprobó el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo. Desde entonces, y en virtud de la legislación sucesivamente promulgada, la situación de los funcionarios públicos ha experimentado cambios sustanciales que han hecho del aludido Reglamento una normativa, en muchos aspectos, anacrónica.

Ante la necesidad de actualizar ésta, y a propuesta de la Junta general extraordinaria de la Mutualidad, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo conforme al texto que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE PREVISION DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Mutualidad de Previsión de los Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, creada por Decreto de 15 de julio de 1955, es una entidad de carácter benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad para la realización de los fines que le son propios.

2. Su domicilio legal radica en Madrid, en el Ministerio de Información y Turismo, avenida del Generalísimo, número 39.

3. Su organización y funcionamiento se regirán por el Decreto de creación, por las disposiciones del presente Reglamento y por la legislación vigente en materia de mutualidades y montepíos.

Art. 2.º 1. Los socios de la Mutualidad serán de tres clases: honoríficos, protectores y de número.

A) Serán socios honoríficos las personas que desempeñen los cargos de Ministro o de Subsecretario en el Departamento, así como aquellas otras a las que la Asamblea General acuerde designar en atención a especiales méritos que en ellas concurren.

B) Serán socios protectores aquellas personas naturales o jurídicas a quienes la Junta General conceda este título por la ayuda, auxilio o liberalidad que hubieran prestado a la Mutualidad sin obtener beneficios directos de ella.

C) Serán socios de número los funcionarios y el personal que con carácter obligatorio o voluntario cumpla las condiciones que se determinan en este Reglamento y satisfaga las cuotas en él establecidas.

2. La condición de socio de honor no excluye la posibilidad de serlo de número. Cuando se cese en la razón legitimadora de la condición de socio de honor, y dentro del plazo de tres meses, podrá optarse por adquirir la de socio de número, conservándose así los beneficios correspondientes a los mismos.

Art. 3.º Serán mutualistas obligatorios:

A) Los funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos o Escalas Especiales y Plazas no escalafonadas dependientes del Ministerio de Información y Turismo.

B) Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado con destino en el Ministerio de Información y Turismo que a tenor de lo establecido en la disposición transitoria 13 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado no pertenecieran ya a otra Mutualidad de la Administración Civil o Militar, salvo que se trate de Mutualidad correspondiente a puestos de trabajo legalmente compatibles.

C) Los que, con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, tuviesen la condición de mutualistas forzosos.

Art. 4.º Serán mutualistas voluntarios:

A) Los que sin pertenecer a ninguno de los grupos señalados en el artículo anterior figuren ya en la Mutualidad con tal carácter.

B) Aquellas personas que ejerzan cargos de gobierno, para cuyo nombramiento sea preciso el Decreto, y no se hallen amparados por la legislación de Seguridad Social. Estos causarán baja como mutualistas al cesar en su destino, pudiendo conservar tal condición solamente en el caso de que, habiendo prestado servicios al Departamento durante un mínimo de tres años, manifiesten su voluntad de continuar perteneciendo a la Mutualidad y cumplan las obligaciones establecidas al respecto.

Art. 5.º 1. Serán fines propios de la Mutualidad los que conduzcan al establecimiento de modalidades de previsión y seguridad social que mejoren las condiciones económicas del mutualista y lo ayuden o asistan en circunstancias extraordinarias personales o familiares.

2. La Mutualidad concederá a sus mutualistas, sin distinción de sexo ni estado civil, los beneficios siguientes:

A) Pensiones de jubilación, sean o no complementarias de las que conceda el Estado.

B) Subsidio por defunción del mutualista y capital al fallecimiento de éste.

C) Auxilio por fallecimiento de familiares.

D) Pensiones por fallecimiento del mutualista.

E) Ayuda económica por enfermedad.

F) Pensión por incapacidad física.

G) Auxilios por nupcialidad.

H) Auxilios por natalidad.

I) Préstamos.

J) Auxilios para fines docentes.

K) Prestaciones sanitarias.

L) La Mutualidad podrá conceder además cualesquiera otros beneficios que se acuerden por la Junta de Gobierno, siempre que lo permitan sus recursos económicos.

Art. 6.º Para la realización de sus fines podrá disponer la Mutualidad de los siguientes recursos:

A) Las cuotas de sus asociados.

B) Las subvenciones oficiales o particulares, donativos, legados o herencias a su favor.

C) El importe de la participación que corresponda en las multas que se impongan de conformidad con la legislación vigente, así como el de las sanciones pecuniarias que por infracción de las disposiciones emanadas del Departamento impongan los Centros, Organismos y Autoridades dependientes del mismo. Estas participaciones se fijarán después de ser atendidos los gastos a que estén afectas dichas sanciones.

D) Los sellos, de aplicación voluntaria, emitidos por la Mutualidad, que podrán ser adheridos a instancias, escritos, certificaciones, permisos, licencias, etc.

E) Los intereses y rendimientos del patrimonio de la Mutualidad.

F) Los beneficios obtenidos por la gestión de distribución de publicaciones e impresos que pudiera ser encomendada a la Mutualidad.

G) Cualquier otro recurso que autoricen las disposiciones vigentes o las que se dictaren en lo sucesivo.

CAPITULO II

De los mutualistas y beneficiarios

Art. 7.º 1. Los funcionarios enumerados en el artículo 3.º de este Reglamento tendrán en todo caso la condición de mutualista sin necesidad de solicitud previa.

2. Las personas a que se refiere el apartado B) del artículo cuarto deberán solicitar individualmente su ingreso mediante instancia dirigida al Director de la Mutualidad, dentro del mes siguiente a la toma de posesión o a la fecha de comienzo de prestación de servicios.

3. Los funcionarios menores de edad no necesitarán la autorización de sus padres o tutores, ni las mujeres casadas la del marido, para pertenecer a la Mutualidad, reconociéndoseles plena capacidad para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que por su condición de mutualistas les correspondan, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y en el de 26 de mayo de 1943, dictado para aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Art. 8.º 1. Con la solicitud de ingreso como mutualista voluntario, que se hará en la forma y dentro del plazo señalado en el número 2 del artículo séptimo, deberá justificarse:

A) No haber cumplido los cincuenta años de edad.

B) El buen estado de salud y el de los familiares que hayan de ser beneficiarios, mediante certificación del Servicio Médico de la Mutualidad.

2. El ingreso será efectivo a partir del día uno del mes siguiente a la fecha del acuerdo de admisión.

Art. 9.º La condición de mutualista se perderá:

A) Por fallecimiento.

B) Por separación del servicio en virtud de expediente disciplinario o por fallo de los Tribunales de Honor. En este caso el mutualista perderá todos los derechos que personalmente le correspondan, pero conservará los que puedan tener su con-

juge y demás beneficiarios, siempre que continuase abonando las cuotas correspondientes.

- C) Por falta de pago durante tres meses consecutivos.
D) Por renuncia.

Art. 10. 1. Serán beneficiarios de la Mutualidad los propios mutualista y los siguientes familiares que convivan con el titular y dependen económicamente de él:

- A) El cónyuge e hijos solteros.
B) Los padres del mutualista y, en su caso, los de su cónyuge.
C) Los hermanos solteros menores de edad o mayores incapacitados.
D) Los nietos, huérfanos de padre y madre, menores de edad o incapacitados.
E) Quienes se hallen en el disfrute de pensión de la Mutualidad.

2. Podrán disfrutar de los beneficios del Servicio Médico, mediante el pago de la cuota mensual que se establezca, y en concepto de agregados, los siguientes familiares:

A) Los parientes comprendidos en la relación anterior de beneficiarios que convivan permanentemente con el titular, pero que no dependan económicamente del mismo.

B) Los parientes hasta el tercer grado no comprendidos en la relación de beneficiarios, pero que dependan del titular a todos los efectos.

3. Se presumirá siempre, sin admitir prueba en contrario, la dependencia económica del cónyuge y los hijos solteros menores de edad que convivan con el mutualista.

La convivencia, dependencia y parentesco en el resto de los supuestos deberán ser comprobados a satisfacción del Director de la Mutualidad y declarados en el momento de ingreso del mutualista o cuando se produzca alteración que afecte a los mismos.

Art. 11. Los mutualistas podrán disfrutar de todos los beneficios fijados en este Reglamento o que se establezcan en lo sucesivo, desde el momento en que adquieran la condición de tales y tengan cubierto el período de carencia, en su caso, y, además, de los derechos siguientes:

- A) Asistir a las asambleas generales con voz y voto.
B) Elegir y ser elegido, dentro de las condiciones establecidas en este Reglamento, para los cargos directivos de la Mutualidad.
C) Examinar los libros y cuentas de la Mutualidad, con relación a casos concretos, en días y horas hábiles.
D) Hacer propuestas a la Junta de gobierno y a la Asamblea general sobre asuntos de sus respectivas competencias.
E) Cuantos otros se les reconozcan y deriven de este Reglamento.

Art. 12. Los mutualistas que presten servicios en el extranjero tendrán derecho a todos los beneficios fijados en este Reglamento; en los casos de asistencia médica que no puedan ser atendidos a través de entidades concertadas al efecto, percibirán como mínimo una indemnización equivalente a los gastos que la misma hubiera ocasionado de prestarse en España. Los familiares de éstos, reconocidos como beneficiarios y residentes en España, podrán recibir la asistencia sanitaria en igualdad de condiciones que el resto de los mutualistas.

Art. 13. Las obligaciones de los mutualistas serán las siguientes:

- A) Satisfacer las cuotas reglamentarias.
B) Asistir a las Asambleas generales.
C) Desempeñar los cargos para los que fuesen elegidos.
D) Comunicar a la Mutualidad, en cuanto afecten a la misma, las alteraciones personales o familiares dentro de los quince días siguientes a las fechas en que acaecieren.
E) Las que se especifican en este Reglamento y las disposiciones por las que la Mutualidad se rige.

CAPITULO III

De las prestaciones

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DE JUBILACIÓN

Art. 14. Tendrán derecho a pensión de jubilación los mutualistas que la hubieren alcanzado por aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo 39 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964 y hubieran completado tres trienios de cotización como mínimo.

Art. 15. La pensión de jubilación consistirá en un 20 por 100 del sueldo regulador más un 2 por 100 por cada año de cotización, sin que el total pueda exceder del 60 por 100 de dicho sueldo regulador.

Cuando exista fracción de un año en el cómputo del tiempo de cotización, el 2 por 100 a incrementar se considerará dividido en dozavas partes, correspondiendo una de éstas a cada mes de cotización. Las fracciones de mes no se computarán a estos efectos.

Art. 16. Al mutualista que alcanzare la edad de jubilación forzosa sin haber adquirido el derecho a pensión de jubila-

ción le corresponderá un auxilio económico por una sola vez equivalente a una anualidad del sueldo regulador, siempre que en los diez años inmediatamente anteriores hubiese permanecido activo un mínimo de tres años.

Art. 17. También tendrán derecho a pensión de jubilación en la misma cuantía establecida en el artículo 15 aquellos mutualistas que sin estar afectados por la legislación de Clases Pasivas, y habiendo cubierto el período de cotización previsto en el artículo 14, lleguen a la edad establecida como de jubilación forzosa en dicha legislación y hayan cesado en su actividad laboral.

Art. 18. El mutualista que obtuviera la jubilación con carácter voluntario al amparo del número 3 del artículo 39 de la mitada Ley articulada, podrá adquirir de la Mutualidad una pensión de jubilación que referida a la que le hubiera correspondido en el caso de obtener la jubilación forzosa alcanzará los porcentajes siguientes:

Años	% respecto a la pensión en caso de tratarse de jubilación forzosa	Años	% respecto a la pensión en caso de tratarse de jubilación forzosa
Hasta 50	20	Hasta 61	43,1
» 51	21,1	» 62	46,4
» 52	22,4	» 63	49,9
» 53	23,9	» 64	53,6
» 54	25,6	» 65	59
» 55	27,5	» 66	64,8
» 56	29,6	» 67	71
» 57	31,9	» 68	79,4
» 58	34,4	» 69	88,4
» 59	37,1	» 70	100
» 60	40		

Art. 19. Los mutualistas a que se refiere el artículo 17 podrán también obtener pensiones aplicando la precedente escala de reducción, al alcanzar los sesenta años de edad o treinta de servicio en el Departamento, si hubieran completado un período de cotización de nueve años y hubieran obtenido la jubilación.

Art. 20. El derecho a percibir la pensión de jubilación sólo se extingue por fallecimiento del pensionista.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS CAUSADOS EN CASOS DE MUERTE

Subsidio por defunción

Art. 21. En caso de muerte de un mutualista, y como ayuda para gastos de sepelio, se procederá por la Mutualidad a la entrega inmediata de una cantidad equivalente a una mensualidad del sueldo regulador referido a la última cotización.

El Subsidio por defunción es incompatible con el auxilio por fallecimiento de familiares y, en consecuencia, cuando un mutualista figure a la vez inscrito como beneficiario de otro sólo podrá causar el Subsidio de defunción.

La entrega del Subsidio por defunción se verificará inmediatamente después del fallecimiento al cónyuge viudo y, en su defecto, a los familiares más próximos.

Cuando no hubiere familiares, la Mutualidad abonará los gastos ocasionados por el fallecimiento, hasta un máximo del importe que hubiera correspondido como subsidio de defunción.

Capital por fallecimiento

Art. 22. Con independencia del Subsidio por defunción a que se refiere el artículo anterior, todo mutualista activo o pensionista jubilado o incapacitado para el trabajo causará el derecho al percibo de un capital con la cuantía y forma siguientes:

a) Cuando se trate de mutualista activo, el capital será equivalente a media anualidad del sueldo regulador del causante.

b) Si el fallecido fuese jubilado o incapacitado para el trabajo, el capital será equivalente a media anualidad de la pensión que disfrutase.

Solamente tendrán derecho a percibir este capital, de entre los beneficiarios, el cónyuge viudo, descendientes y ascendientes del fallecido en primer grado, excluyéndose unos a otros por el orden citado.

En el caso de no existir beneficiarios comprendidos en el párrafo anterior el mutualista tendrá derecho a designar otra persona destinataria del capital a que se refiere este artículo, salvo que la Junta de Gobierno estime que existan claras razones morales que impidan tal beneficio.

Auxilio por fallecimiento de familiares

Art. 23. A la muerte del cónyuge, hijos, padres o hermanos del mutualista, se concederá a éste un auxilio por fallecimiento equivalente al 30 por 100 de la cantidad señalada como sub-

sido de defunción para mutualistas, siempre que se den las circunstancias de convivencia y dependencia económica, acreditadas éstas en la forma que por la Junta de Gobierno se determine.

Pensiones por fallecimiento del mutualista

Art. 24. 1. El mutualista fallecido causará a favor de su cónyuge una pensión del 50 por 100 de su sueldo regulador.

2. La pensión de viudedad a que se refiere el número anterior se incrementará con un 15 por 100 por cada hijo beneficiario, hasta el límite máximo del 90 por 100 del sueldo regulador.

3. Cuando el mutualista fallecido no hubiera causado pensión de viudedad, la pensión de cada hijo beneficiario será de un 20 por 100 del sueldo regulador, incrementada en otro 20 por 100 a distribuir entre todos los hijos beneficiarios, sin que el máximo total pueda exceder del 90 por 100 de dicho sueldo regulador.

4. Si el pensionista viudo falleciera dejando hijos beneficiarios, éstos reajustarán sus pensiones de acuerdo con lo establecido en el número 3.

5. Si sólo existiera un hijo y no se hubiera causado, o se extinguiera, la pensión de viudedad, la pensión de éste consistirá en el 20 por 100 del sueldo regulador, incrementado con el otro 20 por 100 del reparto a que se refiere el número 3.

6. Se considerarán hijos beneficiarios a los efectos de lo establecido en este artículo los menores de veintiún años o los que, sobrepasando esta edad, estuvieren incapacitados para el trabajo. Si se tratara de hijos adoptivos, sólo se reconocerá el derecho de aquellos cuya adopción hubiera tenido lugar cuando menos dos años antes del fallecimiento del mutualista causante. No obstante, si el adoptado hubiese permanecido en prolijamiento legal durante dos años por parte del adoptante o adoptantes, el reconocimiento del derecho no requerirá el transcurso del tiempo anteriormente señalado y se le considerará como hijo beneficiario desde el mismo momento de su adopción.

7. Los huérfanos, al contraer matrimonio cesarán en el percibo de esta pensión.

8. En el caso de que el padre y la madre fueran mutualistas, los hijos percibirán en su día las pensiones causadas por ambos, siendo, por tanto, acumulables.

9. La pensión de viudedad no se causará cuando el matrimonio se contraiga cumplidos ya los sesenta años del mutualista, a no ser que queden hijos legítimos o legitimados.

10. Si el mutualista a su fallecimiento no dejare cónyuge viudo ni hijos, los padres reconocidos como beneficiarios del mutualista fallecido podrán disfrutar por mitad de una pensión equivalente a la de viudedad, y, en caso de defunción de uno de ellos, su mitad acrecerá a la del cónyuge.

11. Cesará el derecho a pensión por las causas siguientes:

La de viudedad: a) Por nuevo matrimonio. b) Por fallecimiento del pensionista.

La de orfandad: Cuando dejen de concurrir las circunstancias consignadas en este artículo.

La constituida en favor de los padres: Por fallecimiento de ambos.

Unas y otras, por cualquier causa que implique deshonor o indignidad por parte de los pensionistas, apreciada por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 3.ª AYUDA ECONÓMICA POR INCAPACIDAD

Ayuda económica por enfermedad

Art. 25. 1. En los casos de enfermedad del mutualista que le imposibilite físicamente para atender sus servicios como funcionario, una vez agotadas las licencias con plenitud de derechos económicos que señala la Ley de Funcionarios, la Mutualidad le completará hasta el 90 por 100 de los emolumentos totales sobre los que viniere cotizando al agotarse tales licencias, sin que a estos efectos se compute el complemento familiar que pudiera percibir.

2. A los mutualistas cotizantes que estuvieran en situación de excedencia o a los no afectados por la Ley de 7 de febrero de 1964, acreditada suficientemente ante la Junta de Gobierno la enfermedad que les impida el ejercicio de sus actividades profesionales y siempre que no continuasen percibiendo sus retribuciones normales, se les concederá una ayuda económica por importe del 50 por 100 de su base de cotización, durante el tiempo que dure dicha enfermedad. En tanto la ayuda se mantenga, el mutualista deberá someterse a los reconocimientos periódicos que por la Dirección de la Mutualidad se señalen.

Pensión por incapacidad física

Art. 26. 1. Cuando el mutualista hubiera obtenido la jubilación por incapacidad permanente a que se refiere el número dos del artículo vigésimo séptimo del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, tendrá derecho a una pensión consistente en el 80 por 100 de su sueldo regulador.

2. Cuando se tratara de mutualistas no sujetos a la legislación de Clases Pasivas en los que concurrieran las citadas circunstancias de incapacidad, se iniciará, a instancia de éstos o por acuerdo de la dirección de la Mutualidad, el oportuno expediente para la concesión, en su caso, de análoga pensión

a la señalada en el número 1 de este artículo, una vez acreditada suficientemente la incapacidad laboral que la justifique. La concesión de estas pensiones corresponde a la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 4.ª AUXILIOS DE NUPCIALIDAD Y NATALIDAD

Auxilios de Nupcialidad

Art. 27. Si un mutualista contrae matrimonio tendrá derecho a un auxilio de nupcialidad consistente en la entrega de las cantidades siguientes: 2.000 pesetas si llevase menos de un año de cotización; 4.000 pesetas si llevase más de un año y menos de dos. Para los mutualistas con más de dos años de cotización el auxilio será de 5.000 pesetas, incrementado por 1.000 pesetas por cada año completo que exceda de dos, sin que el importe total pueda sobrepasar las 12.000 pesetas.

Auxilios de Natalidad

Art. 28. Por cada hijo legítimo que le nazca a un mutualista percibirá la cantidad de 2.500 pesetas en concepto de auxilio por natalidad.

SECCIÓN 5.ª PRÉSTAMOS

Art. 29. 1. La Mutualidad podrá conceder a los mutualistas en servicio activo que lo soliciten préstamos con interés, de acuerdo con las normas que la Junta de Gobierno establezca cada año respecto al interés a aplicar, plazos de amortización y capital dedicado a estos fines.

2. La concesión de estos préstamos se hará con el carácter de prestación discrecional, por acuerdo de la Junta de Gobierno, que determinará el importe del préstamo que se conceda, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que concurren en el solicitante. Serán estimadas como circunstancias preferentes las que determinen necesidad de adquirir vivienda o remediar situaciones personales o familiares de especial gravedad.

3. Los mutualistas a los que se hayan concedido estos préstamos deberán concertar en todo caso con el Instituto Nacional de Previsión una póliza de «Seguro de amortización de Préstamos de Finalidad Social» por el importe del préstamo recibido. Las cuotas de dicho seguro correrán por cuenta del mutualista.

4. Cuando un mutualista tenga pendiente de amortización total o parcial algún anticipo o préstamo, no podrá obtener otro de la misma clase por cantidad superior a la ya amortizada respecto a aquéllos.

SECCIÓN 6.ª AUXILIOS PARA FINES DOCENTES

Art. 30. 1. A tenor de las posibilidades económicas de la Mutualidad se concederán auxilios económicos para fines docentes en favor de los huérfanos de los mutualistas que lo soliciten y a los que la Junta de Gobierno considere acreedores a ello, en atención a su capacidad intelectual, aprovechamiento, escasez de medios económicos y demás circunstancias que deban ser atendidas.

2. Para optar a estos auxilios es necesario reunir los requisitos siguientes:

a) Carecer de medios económicos suficientes, tanto el cónyuge viudo como el huérano que lo solicita.

b) Capacidad intelectual y aprovechamiento. Estos requisitos se tendrán en cuenta de manera especial cuando se trate de costear estudios universitarios o similares. La Junta de Gobierno podrá apreciar discrecionalmente la existencia de cualesquiera otras circunstancias.

Art. 31. El disfrute de los auxilios para fines docentes se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Venir a mejor fortuna el huérano beneficiario o, en su caso, su padre o su madre.

c) Reconocido desaprovechamiento intelectual.

d) Por interrumpir injustificadamente los estudios.

e) Por terminación de los estudios respectivos.

f) Por cualquier otra circunstancia apreciada por la Junta de Gobierno que implique deshonor o indignidad por parte del beneficiario.

Art. 32. Cada año, cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, la Junta de Gobierno podrá acordar la creación de un determinado número de becas y bolsas de estudios, las cuales consistirán en la entrega de la cantidad que al efecto se fije en favor de los mutualistas o sus hijos y de acuerdo con las normas que establezca dicha Junta de Gobierno.

SECCIÓN 7.ª PRESTACIONES SANITARIAS

Art. 33. Tendrán derecho al Servicio Médico, en su domicilio habitual, los mutualistas beneficiarios, a tenor de lo previsto en el artículo 10.

Tendrán asimismo derecho a esta asistencia, en casos de reconocida urgencia y entidad, fuera de su residencia habitual los mutualistas que se hallaren en comisión o acto de servicio; todo

ello de acuerdo con las normas acordadas al respecto por la Junta de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 35, A), de este Reglamento.

Art. 34. En el Servicio Médico se considerarán incluidas las prestaciones siguientes:

Medicina general; especialidades médicas, incluidos análisis clínicos, electrorradiología y odontostomatología; cirugía general; especialidades quirúrgicas; servicio de hematología y transfusiones; asistencia sanatorial; servicio de urgencia; servicios auxiliares; servicio farmacéutico en la cuantía que la Junta de Gobierno estime oportuno cada año, conforme a los recursos económicos de la Mutualidad así como cualquier otra que pueda establecerse.

Art. 35. Será competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Director de la Mutualidad, oída la Dirección del Servicio Médico:

A) Dictar las normas que considere pertinentes para regular el alcance de las prestaciones del Servicio Médico y las condiciones en que hayan de llevarse a cabo.

B) Contratar, suspender, cesar y sustituir al personal médico y auxiliar correspondiente, y decidir la ampliación o reducción de los cuadros médicos.

C) Convocar cuando lo considere oportuno concursos de méritos para la provisión de plazas de Médicos titulares, conforme a las especialidades que sea necesario cubrir.

D) Concertar y rescindir la asistencia sanitaria con Entidades dedicadas a esta actividad cuando así resulte necesario o conveniente

SECCIÓN 8.ª NORMAS COMUNES A LAS ANTERIORES PRESTACIONES

Art. 36. La Junta de Gobierno aprobará anualmente el cuadro de cuantías y porcentajes de los beneficios de carácter discrecional previstos en el presente Reglamento, proponiendo a la Asamblea General para su aprobación lo que respecto a las prestaciones reglamentarias estime procedente en función de las posibilidades financieras de la Mutualidad, dando cuenta a la Dirección General de Previsión.

Art. 37. 1. Las pensiones y beneficios de la Mutualidad serán compatibles con cualesquiera otras que los mutualistas perciban en otros Organismos o Instituciones, tanto públicos como privados.

2. Para el disfrute de cualquier beneficio será requisito imprescindible hallarse al corriente en el pago de las cuotas establecidas.

Art. 38. El auxilio por fallecimiento de familiares que no sean el cónyuge o los hijos no podrá causarse por los beneficiarios de ningún mutualista cualquiera que sea su fecha de ingreso en la Mutualidad, si el beneficiario no se encontrara inscrito como tal en el Registro correspondiente durante un período superior a tres años.

Art. 39. Las prestaciones del Servicio Médico no estarán sujetas a período alguno de carencia, salvo que se trate de familiares distintos del cónyuge o hijos que no hubiesen sido declarados y admitidos como beneficiarios en el momento del ingreso del titular en la Mutualidad; en este caso dichos familiares no tendrán derecho a las citadas prestaciones hasta transcurridos dos años desde su alta como tales beneficiarios.

CAPITULO IV

Régimen y funcionamiento

SECCIÓN 1.ª DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO

Art. 40. La Mutualidad estará regida por los siguientes órganos:

- A) La Asamblea General
- B) La Junta de Gobierno
- C) El Director.

Subsección 1.ª De la Asamblea General

Art. 41. La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los mutualistas que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

Art. 42. La Asamblea General tendrá la siguiente competencia:

- A) Conocer y aprobar la gestión de la Junta de Gobierno.
- B) Elegir los miembros de dicha Junta.
- C) Conocer el presupuesto elaborado por aquella.
- D) Conocer y aprobar el cuadro de cuantías y porcentajes de los beneficios previstos en el presente Reglamento, todo ello en consonancia con los correspondientes estudios actuariales requeridos al efecto.
- E) Conocer y aprobar toda propuesta de modificación estatutaria.
- F) Acordar la disolución y consiguiente liquidación de la Mutualidad o su fusión con otra Entidad de naturaleza análoga.
- G) Conocer y resolver cuantas materias no sean específicamente atribuidas a la competencia de la Junta de Gobierno y los asuntos que le sean sometidos por ella.

Art. 43. La Asamblea General podrá tener el carácter de ordinaria y extraordinaria. Se considerará extraordinaria cuando se constituya para el conocimiento y resolución de las cuestiones enumeradas en los apartados E) y F) del artículo anterior, y ordinaria en los restantes supuestos.

Art. 44. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General tendrán lugar dentro del primer trimestre de cada año. Las extraordinarias, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a instancia de un número de mutualistas no inferior a un quinto del total

Art. 45. 1. Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por el Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad con una antelación no inferior a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». En los supuestos de Asamblea extraordinaria si concurrieran circunstancias de urgencia, discrecionalmente apreciadas por la Junta de Gobierno, el plazo será como mínimo de quince días hábiles.

2. En la convocatoria se expresará el carácter ordinario o extraordinario de la reunión la fecha y local en que habrá de tener lugar, la hora de la primera y de la segunda convocatorias, los asuntos que han de ser tratados y el lugar en que los mutualistas tienen a su disposición, para su examen y toma de datos, los antecedentes relativos a aquéllos.

Art. 46. 1. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren, presentes o representados, un número de mutualistas superior a la mitad. En segunda convocatoria, el quórum de asistencia quedará reducido al tercio. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, cuando menos, un plazo de dos horas.

2. Todo mutualista podrá ostentar la representación de hasta cincuenta socios. Tal representación deberá constar por escrito, será expresa y se limitará a la reunión de que se trate. Deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Gobierno antes de las cuarenta y ocho horas inmediatamente anteriores a la fijada en la convocatoria.

Art. 47. 1. La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno y actuará como Secretario el de ésta.

2. El Presidente dirigirá los debates; fijará y limitará, en su caso, los turnos, que habrán de ser, como máximo, de dos a favor y dos en contra; decidirá sobre el sistema de votación, que podrá ser nominativa o secreta, y en general, ejercerá todas las facultades precisas en orden al perfecto desarrollo de las sesiones.

3. El Secretario redactará y custodiará el acta de las reuniones, que será sometida a aprobación en la siguiente, y autorizada por él con el visto bueno del Presidente.

Art. 48. 1. Todos los mutualistas pueden intervenir en los debates y formular ruegos, preguntas y proposiciones.

2. La Asamblea General sólo podrá pronunciarse sobre los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de la facultad de interesar de la Junta de Gobierno la práctica de nueva convocatoria para tratar de aquellos que se susciten o planteen en el curso de sus sesiones. En este supuesto será la propia Asamblea quien fijará la fecha, hora y lugar de la reunión y determinará las cuestiones que han de ser incluidas en el orden del día.

Art. 49. 1. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría simple de asistentes, excepto en los supuestos señalados en los apartados E) y F) del artículo 42, que requerirán el voto favorable de los dos tercios

2. Los acuerdos de la Asamblea General serán inmediatamente ejecutivos, excepto en el supuesto de los apartados E) y F) del artículo 42, que precisarán la conformidad del titular del Departamento y de la Dirección General de Previsión.

Art. 50. 1. La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Interventor y nueve Vocales.

2. El Director de la Mutualidad asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno, y actuará con voz y sin voto en los debates de la misma, salvo que la Presidencia decida que no debe ser convocado en virtud de la índole de los asuntos que deban tratarse.

Art. 51. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- A) Cumplir, interpretar y aplicar los preceptos del Reglamento.
- B) Elaborar, por propia iniciativa o a instancia de un número de mutualistas superior al tercio, proyectos de modificación estatutaria y elevarlos a la aprobación de la Asamblea General.
- C) Aprobar el proyecto de presupuesto.
- D) Conformar y someter a la aprobación de la Asamblea General el cuadro de cuantías y porcentajes de los beneficios previstos en el presente Reglamento, así como revisar el de cuotas mensuales a satisfacer por los mutualistas.
- E) Velar por la ejecución de los acuerdos de la misma.
- F) Fijar las líneas generales de actuación de la Mutualidad, y dentro de los cauces señalados por la Asamblea General, las de su política financiera.
- G) Elaborar y aprobar las normas reguladoras de los distintos servicios.
- H) Elegir de entre sus miembros aquellos Vocales que han de ocupar los cargos de Vicepresidente, Secretario e Interventor.

I) Designar y cesar al Director de la Mutualidad, fijar su retribución y vigilar su gestión.

J) Resolver los recursos que formulen los mutualistas contra actos del Director o de la propia Junta.

K) En general, toda clase de funciones que no estén específicamente encomendadas a la Asamblea General, las que ésta expresamente le delegue y cuantas le vengan atribuidas por este Reglamento.

Art. 52. La Junta de Gobierno podrá actuar en Pleno o en Comisiones. La constitución, composición y competencia de éstas será propuesta a aquélla por su Presidente.

Art. 53. El pleno de la Junta de Gobierno se reunirá dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural y cuantas veces sea convocado por su presidencia, por propia iniciativa, a instancia de un número de miembros no inferior a tres o por solicitud del Director de la Mutualidad.

Art. 54. Para la válida constitución del Pleno se precisará la asistencia de un número de miembros no inferior a los dos tercios, y en todo caso, de su Presidente o Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo en los casos de empate el voto de quien presida.

Art. 55. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, con las excepciones de su Presidente y del Oficial Mayor del Departamento, se precisará ser mutualista obligatorio al corriente en el cumplimiento de las obligaciones. Los cargos de la Junta de Gobierno serán gratuitos.

Art. 56. Los miembros de la Junta de Gobierno, con las excepciones señaladas en el artículo anterior, serán elegidos por los mutualistas constituidos en Asamblea General. La duración de su mandato se fija en cuatro años, procediéndose a su renovación parcial cada dos por el siguiente orden: Vicepresidente y cuatro Vocales; Secretario, Interventor y cuatro Vocales.

Art. 57. El Presidente, que lo será con carácter nato el Subsecretario del Departamento, tendrá como funciones:

- A) La de representación general de la Junta de Gobierno.
- B) La de convocar y presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- C) En general, cuantas constituyan premisa, consecuencia o desarrollo de las que anteceden.

Art. 58. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o vacante y desempeñará las funciones que aquél tenga a bien delegar o encomendar por escrito comunicado a la Junta de Gobierno y trasladado por ésta a sus miembros.

Art. 59. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

- A) Las propias de tal cargo en el curso de las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, redactando, en consecuencia, las correspondientes actas.
- B) Las de custodia de los libros de actas y archivos y documentos relativos a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- C) Las propias de fedatario en la esfera de sus atribuciones, expidiendo, con el visto bueno de su Presidente, las certificaciones oportunas.
- D) La redacción, junto con el Director de la Mutualidad, de la Memoria anual, que habrá de someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, y posteriormente a la Asamblea General.

Art. 60. El Interventor tendrá a su cargo:

- A) La fiscalización crítica de la ejecución del presupuesto.
- B) La vigilancia del cumplimiento de las líneas generales de la política financiera de la Mutualidad fijadas por la Junta de Gobierno.
- C) La autorización, conjuntamente con el Presidente o el Director, de talones contra las cuentas corrientes abiertas a nombre de la Mutualidad por importe superior a 50.000 pesetas.
- D) La vigilancia e intervención en las operaciones de arqueo.
- E) En general, la realización de cuantas funciones se le encomienden, en el ámbito fiscal, por la Junta de Gobierno.

Art. 61. Los Vocales, entre los que figurará con carácter nato el Oficial Mayor del Departamento, tendrán como cometido el desempeño de aquellas funciones propias de su cargo y las que específicamente le asigne la Junta de Gobierno o su Presidente.

Art. 62. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causas:

- A) Por fallecimiento.
- B) Por incapacidad física.
- C) Por pérdida de la cualidad de mutualista activo.
- D) Por desaparición de cualquiera de las circunstancias que determinaron su designación.
- E) Por renuncia, aceptada por la Junta de Gobierno.
- F) Por extinción del periodo de su mandato.
- G) Por la comisión de falta grave.

Subsección 2.ª Del Director de la Mutualidad

Art. 63. Corresponde al Director de la Mutualidad:

- A) El cumplimiento o ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Asamblea general.
- B) La dirección y gestión, bajo la dependencia de la Junta de Gobierno, de la actividad administrativa, económica y financiera de la Mutualidad.
- C) La jefatura del personal que preste sus servicios en la Mutualidad.
- D) La inspección y fiscalización de los Servicios Médicos y de cuantos otros puedan crearse en el futuro.
- E) La confección del proyecto de presupuesto para su aprobación por la Junta de Gobierno y posterior conocimiento de la Asamblea general.
- F) La confección de los cuadros de cuantías y porcentajes de los beneficios establecidos en este Reglamento que hayan de ser sometidos a la Asamblea general, así como el de cuotas mensuales a satisfacer por los mutualistas, para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- G) La ordenación y conformación de gastos y pagos en cuantía no superior a 50.000 pesetas.
- H) Representar a la Junta de Gobierno en aquellos actos o gestiones concretas para los que haya sido delegado y firmar cuantos documentos aquélla le autorice.
- I) La concesión de las prestaciones ordinarias previstas en este Reglamento, dando cuenta posterior periódica a la Junta de Gobierno.
- J) La resolución de casos urgentes de los que pueda derivarse perjuicio para un mutualista, dando cuenta a la Junta de Gobierno de la resolución adoptada.
- K) El proponer a la Junta de Gobierno las sanciones que hayan de imponerse a los mutualistas por incumplimiento de las obligaciones reglamentarias.
- L) El informar a los socios respecto de aquellos asuntos concernientes a la Mutualidad, cuando sea requerido para ello.
- M) La emisión de informes y estudios que le sean solicitados por la Junta de Gobierno.
- N) En general, las funciones no específicamente atribuidas a los demás órganos de gobierno o que éstos tengan a bien encomendarle o delegarle.

Art. 64. 1. El cargo de Director, que será incompatible con el desempeño de funciones de gobierno, habrá de recaer necesariamente en un mutualista obligatorio que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y con cinco años, como mínimo, de antigüedad como socio de la Mutualidad.

2. El nombramiento de Director se hará por un plazo mínimo de dos años, pudiendo ser prorrogado este nombramiento.

3. Su cese tendrá lugar por las siguientes causas:

- A) Expiración del plazo de mandato
- B) Muerte o incapacidad física o jurídica.
- C) Pérdida de la cualidad exigida para su nombramiento.
- D) Renuncia, aceptada por la Junta de Gobierno.
- E) Decisión de ésta, determinada por la comisión de faltas que lo haga desmerecer en el concepto público o por realización de actos que impliquen negligencia o falta de competencia en el ejercicio de sus funciones, acreditado todo ello en virtud de expediente.

SECCIÓN 2.ª DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Subsección 1.ª De las cuotas

Art. 65. 1. La cuota a abonar por los mutualistas será del 5 por 100 sobre la base de cotización y del 1 por 100 sobre las demás retribuciones complementarias.

2. Los mutualistas que cesaren totalmente en la prestación de servicios al Departamento o a alguno de los organismos de él dependientes, para conservar la plenitud de sus derechos deberán abonar, aparte de la cuota que les corresponderá en situación activa, otra complementaria equivalente al 60 por 100 de aquélla.

3. Los mutualistas que en la fecha inicial de aplicación de este cuadro de prestaciones estén comprendidos entre los sesenta y setenta años de edad incrementarán el 5 por 100 de cuota común con arreglo a la siguiente escala:

Edad	Cuota común	Cuota recargo	Cuota total
Años	%	%	%
69	5	3	8
68	5	1,5	6,5
67	5	1	6
66	5	0,6	5,6
65	5	0,4	5,4
64	5	0,3	5,3
63	5	0,2	5,2
62	5	0,1	5,1
61	5	0,1	5,1
60	5	0,1	5,1

Esta cuota recargo se extinguirá al alcanzar la edad de setenta años los mutualistas que en la fecha de entrada en vigor de este cuadro de prestaciones tengan sesenta años de edad.

Art. 66. Los mutualistas que cesaren de percibir sus haberes por razón de su incorporación forzosa al Ejército, podrán suspender el pago de sus cuotas durante el periodo de su permanencia en filas, conservando la condición de mutualista y los derechos inherentes a la misma, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso por el presente Reglamento. En tal caso, este tiempo no podrá ser acreditado como de cotización efectiva ni computable para cubrir periodos de carencia.

Art. 67. 1. Las cuotas de los mutualistas en activo serán hechas efectivas mediante retención de su importe por los respectivos habilitados con ocasión del percibo de su sueldo o gratificaciones e incentivos.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del Director, establecerá el sistema que estime más efectivo para la percepción de las cuotas de los mutualistas que no se hallen en activo y dictará las normas reguladoras para la percepción de los demás recursos económicos enumerados en el artículo sexto de este Reglamento.

Base de cotización

Art. 68. Los mutualistas activos deberán satisfacer mensualmente sus cuotas de conformidad con las especificaciones siguientes:

1. Para los mutualistas que por su condición de funcionarios de carrera les sean de aplicación los preceptos contenidos en el título I de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, la base de cotización estará constituida por el sueldo regulador, es decir: el sueldo inicial, aplicados coeficientes y trienios reconocidos, más las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre.

2. Para quienes por no ser de aplicación las aludidas normas de la Ley 31/1965 tuviesen otras modalidades retributivas, se establecen las siguientes bases de cotización sobre las catorce mensualidades de retribución anual, a las que se asimilarán las distintas funciones que aquéllos realicen:

Grupo I (Directores generales. Subdirectores generales y Directores de Organismos autónomos).—Las cantidades que para los funcionarios con coeficiente multiplicador cinco resulten en cada fecha de aplicar al sueldo base dicho coeficiente.

Grupo II (Funciones técnico-administrativas).—Las cantidades que para los funcionarios con coeficiente multiplicador cuatro resulten en cada fecha de aplicar al sueldo base dicho coeficiente.

Grupo III (funciones administrativas).—Las cantidades que para los funcionarios con coeficiente multiplicador 2,3 resulten en cada fecha de aplicar al sueldo base dicho coeficiente.

Grupo IV (funciones auxiliares).—Las cantidades que para los funcionarios con coeficiente multiplicador 1,7 resulten en cada fecha de aplicar al sueldo base dicho coeficiente.

Grupo V (subalternos).—Las cantidades que para los funcionarios con coeficiente multiplicador 1,3 resulten en cada fecha de aplicar al sueldo base dicho coeficiente.

3. La clasificación de estos mutualistas a efectos de la aplicación de la tarifa que haya de servir de base para la cotización se realizará por la Dirección de la Mutualidad, que, si resultara justificado, por tratarse de función que no corresponde a las incluidas en los grupos consignados, podrá hacerse aplicación de otros coeficientes multiplicadores correspondientes a grupos profesionales actuantes en el Ministerio. Respecto a la clasificación efectuada por la Dirección de la Mutualidad, podrá formularse solicitud de revisión ante la Junta de Gobierno.

4. Los pensionistas de jubilación, incapacidad física, viudedad u orfandad satisfarán sus cuotas tomando como base el importe de sus pensiones. No obstante, en los casos de jubilación o incapacidad física, al declararse ésta, y en un plazo de un mes, los mutualistas podrán optar por continuar efectuando sus cotizaciones sobre la misma base de su última cotización en situación activa, determinándose, en tal caso, conforme a ella su sueldo regulador.

5. Respecto a los mutualistas destinados en el extranjero, a quienes se refiere el artículo 12 y disposición transitoria quinta de este Reglamento, la Junta de Gobierno, a propuesta del Director de la Mutualidad, podrá establecer una cuota supletoria en aquellos casos en que las condiciones del concierto para asistencia sanitaria lo justifiquen.

Art. 69. Se estimará como sueldo regulador para determinar la cuantía de las prestaciones establecidas, la cantidad que resulte de dividir por doce las catorce mensualidades correspondientes a la última anualidad de cotización que precedió al hecho causante.

Del gasto, reservas e inversiones.

Art. 70. Se constituirán los siguientes fondos y reservas:

A) De nivelación de cuotas; destinado a garantizar la estabilidad financiera durante el periodo de vigencia del tipo de cotización; que se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, en la medida que éstos lo permitan.

Constituido este fondo, los excedentes que resulten se aplicarán a los siguientes:

B) De garantía; para atender posibles desviaciones en la siniestralidad prevista; se nutrirá con el 90 por 100 de los excedentes citados, hasta alcanzar el importe de la cotización de los tres últimos ejercicios.

C) De estabilización, destinado a regularizar las fluctuaciones de cotización de los valores que integran el patrimonio de la Mutualidad. Se constituirá con el 10 por 100 de los repetidos excedentes.

2. Con independencia de los fondos anteriores, se mantendrán las reservas matemáticas por un importe igual al que se determine técnicamente, para garantizar hasta su extinción, el pago de pensiones reconocidas hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y vigentes en cada ejercicio.

3. Dado que el sistema de financiación adoptado tiene carácter revisable, cada cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se requerirá informe actuarial, relativo al desenvolvimiento económico de la Mutualidad con referencia al estudio que sirvió de base para la implantación del cuadro de cuotas y prestaciones establecido. A la vista del informe, la Junta de Gobierno adoptará los acuerdos pertinentes para corregir las posibles desviaciones o aplicar los reajustes que pudieran resultar necesarios, informando al respecto a la Asamblea general en la primera sesión que ésta celebre.

Art. 71. Los gastos de administración no excederán, en ningún caso, del 25 por 100 del importe total de las cuotas recaudadas en cada ejercicio.

Art. 72. Los fondos y reservas enumerados en el artículo 70 estarán materializados en valores del Estado, títulos de renta fija debidamente garantizados e inmuebles, de conformidad con lo que sobre el particular determina la legislación específica de Montepíos y Mutualidades.

Art. 73. El ejercicio económico de la Mutualidad coincidirá con el año natural, iniciándose el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre.

SECCIÓN 3.ª DEL RÉGIMEN PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

Art. 74. La condición de beneficiario de la Mutualidad se acreditará de la forma siguiente:

A) El mutualista mediante la exhibición de la tarjeta de identidad, expedida a tal efecto por la Mutualidad.

B) Su cónyuge e hijos y demás beneficiarios por su inscripción como tales en la tarjeta de identidad del mutualista titular.

Art. 75. 1. A efectos de la declaración de beneficiarios, se estimará que existe convivencia cuando el presunto beneficiario habite en la misma morada del mutualista. Salvo para la incorporación de los recién nacidos, será preciso acreditar una convivencia mínima de seis meses inmediatamente anteriores a su reconocimiento oportuno e inscripción.

2. Se estimará que existe relación de dependencia económica de los presuntos beneficiarios respecto de un mutualista, cuando, conviviendo y hallándose a cargo del mismo, no tenga por todos conceptos ingresos superiores a los correspondientes al salario mínimo legal en cada circunstancia.

Art. 76. Las solicitudes para la concesión de beneficios o prestaciones establecidas en el presente Reglamento se dirigirán al Director de la Mutualidad, individualmente por los interesados, en el impreso oficial que ésta facilitará y se presentarán en las oficinas de la misma en Madrid, y en su caso en las Delegaciones Provinciales u oficinas del extranjero, que las remitirán urgentemente a la Mutualidad. Si los beneficiarios de un mismo auxilio o prestación fuesen varios, la solicitud se firmará por todos los interesados o por quien ostente la representación legal de los mismos.

Art. 77. 1. A los impresos de solicitud de beneficios deberán acompañarse los documentos acreditativos de las circunstancias que determinan el derecho a percibirlos.

Los peticionarios de préstamos acompañarán asimismo a su solicitud, certificación de las habilitaciones de personal, acreditativas de estar sus sueldos libres de toda retención o descuento.

2. El Director de la Mutualidad podrá pedir a los interesados cualesquiera datos, documentos o testimonio que juzgue necesarios para resolver acerca de las peticiones formuladas.

Art. 78. Una vez recibidas las peticiones y examinados los antecedentes o circunstancias de cada caso y los preceptos reglamentarios de aplicación, el Director de la Mutualidad los aprobará o los rechazará mediante resolución motivada, que se notificará al interesado.

Art. 79. 1. Las prestaciones de todo orden que a los mutualistas y beneficiarios correspondan por razón de la finalidad social de esta Entidad, no podrán ser cedidas a otras personas por ningún título, ni pignoras, ni embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la Mutualidad.

2. No causará efectos y, por tanto, no obligará a la Mutualidad cualquier disposición testamentaria que modifique la forma, cuantía o distribución de los auxilios, beneficios o percepciones determinados en este Reglamento.

Art. 80. Prescribirá todo derecho a los beneficios que concede este Reglamento si transcurrido un año desde el día en

que se produjo el hecho causante no lo hubieren solicitado las personas a quienes correspondan dichos beneficios. Se exceptúan de esta prescripción las pensiones, las cuales empezarán a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en que se soliciten, si se hace transcurridos tres meses del hecho causante.

SECCIÓN 4.ª DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 81. 1 La Junta de Gobierno, a propuesta del Director, establecerá la organización de los servicios administrativos de la Mutualidad en la forma precisa para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. El personal que haya de utilizarse para el desempeño de los mismos tendrá que ser mutualista o personal destinado por el Ministerio a la Mutualidad.

3. Cuando por exigencias del trabajo o por circunstancias especiales no pueda atenderse a la gestión de la Mutualidad con los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, se podrán contratar, temporalmente, los servicios de personal idóneo.

Art. 82. 1 Mensualmente se formalizarán, por el Director, las nóminas, diferenciadas por cada uno de los conceptos, por los cuales la Mutualidad tenga que hacer los distintos pagos, especificando, dentro de cada una, los diversos perceptores a quienes hayan de hacerse los abonos.

2. Las pensiones se satisfarán por mensualidades vencidas.

3. La inclusión, por primera vez en nómina, de un perceptor, se justificará con copia certificada del acuerdo por el que se concedió la pensión.

4. Los perceptores podrán conceder autorización a otras personas para el cobro de las pensiones, haciéndolo constar por escrito ante el Director de la Mutualidad. Estas autorizaciones se extenderán por duplicado.

Art. 83. El Servicio de Personal del Ministerio comunicará mensualmente a la Mutualidad todos los datos referentes a altas y bajas, traslados, cambios de destino, jubilaciones, fallecimientos y demás extremos que puedan interesar a ésta para el conocimiento exacto de la situación de cada uno de los mutualistas.

SECCIÓN 5.ª DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 84. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Reglamento los plazos o términos señalados en el mismo se computarán por días hábiles, contándose, en el resto de los casos, por días naturales.

Art. 85. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Director, la facultad de sancionar las infracciones en que los mutualistas o beneficiarios incurran.

2. Las sanciones que aquélla podrá imponer serán:

A) Baja en la Mutualidad, con pérdida de todos los derechos, cuando el mutualista incurriera en falsedad comprobada al declarar algunos de los datos relativos a su situación o de sus causahabientes, si de tal falsedad pudiera derivarse para alguno de ellos ventaja dentro de la Mutualidad o aumento en el disfrute de sus beneficios.

B) Baja en la Mutualidad, con pérdida de todos los derechos del beneficiario o mutualista que realizare cualquier acto que produjera un perjuicio grave a los intereses morales o económicos de la Mutualidad.

C) Inhabilitación para ser elegido Director de la Mutualidad o miembro de la Junta de Gobierno si el acto cometido ocasionara un perjuicio menos grave a los intereses morales o económicos de la misma. Esta inhabilitación podrá imponerse por un período de dos a seis años, y en caso de reincidencia, será perpetua. Si el sancionado incurriere por tercera vez en dicha falta se le castigará con baja en la Mutualidad.

3. La imposición de las sanciones comprendidas en el párrafo anterior se acordará previo expediente, en el que necesariamente habrá de oírse al inculcado. El instructor será designado por la Junta de Gobierno.

Art. 86. 1. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá ejercitarse recurso ante la Junta de Gobierno en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de aquéllas.

2. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno podrá utilizarse recurso de reposición ante la propia Junta, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de su notificación al interesado, que tendrá el carácter de previo y obligatorio para la interposición de ulteriores recursos.

3. Desestimada la reposición o transcurridos tres meses sin haber sido resuelta, podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo o Magistratura del Trabajo, según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo cuando se trate de cuestiones que afecten al funcionamiento de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y ante la Magistratura del Trabajo, en las cuestiones contenciosas de carácter patrimonial, según

lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 87. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los mutualistas y beneficiarios, por el hecho de su condición respecto a la Mutualidad, renuncian al fuero propio de su domicilio y quedan sometidos a los Juzgados, Tribunales y autoridades del domicilio de la Mutualidad para todos los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Art. 88. La representación de la Mutualidad en provincias y en el extranjero para actos de gestión y trámite, estará a cargo, respectivamente del Delegado provincial del Ministerio o del Jefe de la Oficina más antiguo si son mutualistas, o de quienes reglamentariamente les sustituyan o, en otro caso del mutualista más antiguo, debiendo atenderse en el ejercicio de sus funciones a las normas a que a este efecto dicten el Director y la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

Art. 89. 1. La duración de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo será indefinida.

2. Si por cualquier circunstancia se plantease la necesidad ineludible de disolver la Mutualidad, la Junta de Gobierno convocará una reunión extraordinaria de la Asamblea General con este objeto.

3. Aceptada la propuesta de disolución por el Ministro, la Junta de Gobierno quedará constituida en comisión liquidadora y a tenor de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, procederá a realizar las gestiones necesarias para que se contrate con una entidad de previsión la subsistencia de los derechos de mutualistas y beneficiarios en la cuantía que permitan las disponibilidades de la Mutualidad.

Si esto no fuera posible una vez constituido el depósito de reservas correspondiente a la garantía de las pensiones reconocidas, el capital que hubiere se distribuirá preferentemente entre los mutualistas, en proporción a sus derechos efectivos o potenciales.

Art. 90. El presente Reglamento únicamente podrá ser reformado por Orden ministerial a propuesta de la Asamblea General en reunión extraordinaria, convocada sólo para dicho efecto y con mayoría de votos favorables, como mínimo, de dos tercios de los asistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nombramiento de Director de la Mutualidad se realizará por la Junta de Gobierno en la primera reunión que celebre, una vez constituida con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento.

Segunda.—El nuevo régimen de cuotas y prestaciones establecido en el presente Reglamento será de aplicación automática con la entrada en vigor del mismo.

Tercera.—Sin perjuicio de la revaloración que sucesivamente pueda aplicarse en la medida que la situación económica de la Mutualidad lo permita, quienes tuvieren reconocidas pensiones correspondientes a hechos causantes anteriores a la entrada en vigor del régimen de prestaciones establecido en el presente Reglamento, continuarán percibiendo aquéllas en la cuantía y condiciones en que les fueron reconocidas y realizando sus cotizaciones por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 72 del anterior Reglamento, con referencia a las pensiones que perciban.

Cuarta.—Durante el período de aplicación demorada de la Ley de Retribuciones, en lo que se refiere a las pagas extraordinarias, al computar éstas a los efectos del sueldo regulador, lo serán en la cuantía de la paga extraordinaria últimamente percibida.

Quinta.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la Dirección de la Mutualidad, previas las gestiones oportunas, realizadas conjuntamente con el Servicio Exterior del Departamento, propondrá a la Junta de Gobierno la suscripción de los convenios a que pueda llegarse para prestar asistencia sanitaria a los mutualistas destinados en el extranjero, así como el establecimiento de las cuotas complementarias a que se refiere el número 5 del artículo 68 de este Reglamento, cuando las mismas resultasen suficientemente justificadas.

En aquellos casos en que no pudiera llegarse a convenio, se aplicará la fórmula de indemnización prevista en el artículo 12, dándose cuenta de las circunstancias que imposibilitaron aquéllos en la primera Asamblea General que se celebre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo referente a la mejora de pensiones y beneficios no previstos en este Reglamento, se entenderá como legislación supletoria la de Clases Pasivas, correspondiendo a la Dirección y a la Junta de Gobierno de la Mutualidad su interpretación al aplicarla.

Segunda.—Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».